

Copia fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Gobierno Reg. Tumbes  
Sec. Gen. Regional  
Planilla Documentaria  
Folios 222

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº00295 -2011/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes, 14 ABR 2011

## VISTO:

El Informe N° 386-2011-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 28 de marzo del 2011, Oficio n°133 - 2011/GR-TUMBES-DRET-D, expediente de registro N° 5504 Y Resolución Regional Sectorial N° 04021.

## CONSIDERANDO:

Mediante la emisión de la Resolución Regional Sectorial N° 04021, de fecha 29 de noviembre del año 2010, se resuelve **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a doña **MACAS SAAVEDRA GREGORIA ROXANA**, secretaria II de la Institución Educativa "Contralmirante Villar"-Zorritos, por presunta falta administrativa-Incumplimiento de Funciones.

Que, mediante el informe N° 001-2011/GRT-DRET-CPPAD-ADM, la Comisión Permanente de Proceso Administrativo Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, luego de haber meritado los documentos obrantes en el proceso administrativo disciplinario del administrado, acuerda e informa a la Dirección Regional de Educación de Tumbes, aplicar a la

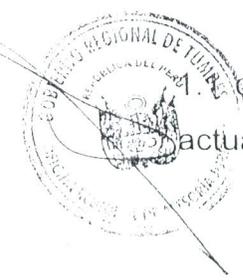
Gobierno Regional Tumbes  
Secretaría General Regional  
222  
Folios ochentidós

administrada MACAS SAAVEDRA GREGORIA, ROXANA: **SE PONGA A DISPOSICIÓN DE LA UGEL-CONTRALMIRANTE VILLAR**, hasta que la UGEL-CONTRALMIRANTE – VILLAR PUEDA REUBICARLA en otra Institución Educativa, donde exista Plaza Vacante y Necesidad de Servicio.

Con fecha 24 de enero de 2011 se emite la Resolución Regional Sectorial N° 00155 de fecha 24 de Enero de 2011, donde se resuelve aplicar la sanción acordada en el acta de reunión de fecha 24 de julio de 2006, ejecutándola poniendo a disposición de la UGEL- Contralmirante Villar a la trabajadora administrativa **MACAS SAAVEDRA GREGORIA ROXANA, secretaria II de la Institución Educativa "Contralmirante Villar" - Zorritos, hasta que la UGEL Contralmirante Villar pueda REUBICARLA** en otra Institución Educativa, donde exista plaza vacante y necesidad de servicio.

Contra la mencionada Resolución, la administrada **MACAS SAAVEDRA GREGORIA ROXANA**, interpone recurso de apelación en fecha 09 de febrero de 2011, la misma que es elevada a esta sede regional con oficio N° 133-2011-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 02 de marzo de 2011, donde la administrada alega que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios le ha instaurado un proceso administrativo, evaluando los documentos presentados por el Director de la Institución Educativa, sin embargo no se le ha permitido realizar los descargos correspondientes, ya que la diligencia fue suspendida por acciones urgentes de la comisión y que no se reprogramó nueva fecha; por lo tanto, no ejerció su derecho a la defensa. Por su parte, la Comisión ha dejado establecido en la Resolución Regional Sectorial N° 000155 de fecha 04 de enero de 2011, que la administrada fue notificada el 07 de diciembre del 2010, sin que hasta la fecha haya presentado descargo alguno, asimismo la administrada alega que se ha dictado una resolución **CONTRA LEGEM**, haberse impuesta conforme a lo estipulado en la norma.

De conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral del artículo IV de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las



Gobierno Regional Tumbes  
Secretaría General Regional  
180  
180  
180

000295

facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que a fin de dilucidar el presente proceso administrativo disciplinario, debe tenerse en cuenta lo prescrito en el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D,S N° 0005-90-PCM, cuyo artículo 155° contempla como sanciones: "a) Amonestación verbal o escrita b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por (30) días c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por treinta(30) días y hasta por doce(12) meses y d) Destitución" (el subrayado es nuestro).



De lo actuado se desprende que la sanción impuesta a la administrada, consistente en "ponerla a disposición de la UGEL – Contralmirante Villar hasta cuando pueda **REUBICARLA** en otra Institución Educativa, donde exista plaza vacante y necesidad de servicio", no se encuentra tipificada en el Reglamento antes mencionado por lo tanto ha contravenido a las normas existentes en nuestro ordenamiento jurídico aplicables al caso.



En tal sentido, teniéndose en cuenta la norma imperativa y por ende de obligatorio cumplimiento, **no se ha cumplido con aplicar el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D.S N° 005-90-PCM, cuyo artículo es el 155° en la sanción correspondiente a dicho proceso administrativo y por ende la Comisión debió RECOMENDAR la sanción administrativa del administrado**, más no imponer que se le aplique la sanción acordada por la Comisión; asimismo la administrada no ha hecho su descargo correspondiente transgrediendo el debido proceso por lo que existe un grave defecto estructural en el procedimiento administrativo sancionador, que debe ser materia de pronunciamiento por esta sede regional, ello en cumplimiento



del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

El sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia, cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresa resulta inválida.

Ahora bien, ante la constatada invalidez surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incurridos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por el autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal.

De acuerdo a lo antes mencionado la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 10°, las causales de nulidad de los actos administrativos, regulando en su inciso 1) que prescribe: **“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”**.

En cuanto a la causal de nulidad descrita precedentemente, se tiene que **ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella**, pues de lo contrario se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico vigente y poniéndose en riesgo la seguridad y tranquilidad jurídica del país.

En este orden de ideas, habiéndose acreditado mediante los actuados administrativos que el proceso administrativo sancionador al que ha sido objeto el administrado, ha sido desarrollado sin que la administrada haya ejercido su Derecho a la Defensa y que no se ha procedido de acuerdo a ley al haber impuesto la sanción en el Proceso Administrativo Disciplinario toda vez que contravine a las normas establecidas, ello determina la existencia de grave vicio en el desarrollo del procedimiento sancionador, motivo por el cual no generaría las garantías esenciales para la emisión de un pronunciamiento administrativo válido conforme a la normatividad legal vigente, en consecuencia



269 documentos  
232 documentos  
37 documentos

14 ABR 2011

corresponde declarar la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en la Resolución Regional Sectorial N° 00155, de fecha 24 de enero del año 2011, al haber incurrido en la causal de nulidad prescrita en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Con Informe N° 386-2011-GOBIERNO REGIONAL TUMBES – GGR-ORAJ, de fecha 28 de marzo de 2011, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de la OPINIÓN que se declare FUNDADO el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña MACAS SAAVEDRA GREGORIA ROXANA, secretaria II de la Institución Educativa “Contralmirante Villar” – Zorritos, contra la Resolución Regional Sectorial N°00155, de fecha 24 de enero del año 2011, y consecuentemente declarar la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en la misma, al encontrarse inmerso en causal de nulidad prescrito por ley.

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al despacho mediante Ley N° 27867, y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR FUNDADO el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña MACAS SAAVEDRA GREGORIA ROXANA, secretaria II de la Institución Educativa “Contralmirante Villar” – Zorritos, contra la Resolución Regional Sectorial N°00155, de fecha 24 de enero del año 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución Regional Sectorial N° 155, de fecha 24 de enero de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** REPONGASE el proceso administrativo promovido por el administrado doña MACAS SAAVEDRA GREGORIA ROXANA, hasta el momento en que el vicio se produjo, esto es, al momento

000295

14 ABR 2011

de imponer la sanción consistente en "REUBICARLA en otra Institución Educativa, donde exista plaza vacante y necesidad de servicio", sanción contenida en la Resolución Regional Sectorial N°00155, de fecha 24 de enero del año 2011, por los motivos expuestos en la presente resolución.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
Ger. Adm. II Alberto Sigifredo Peña García  
Jefe de Planta Documentaria

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR la presente resolución a la administrada, a la Dirección Regional de Educación-Tumbes y a las oficinas competentes de la sede central del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
*Gerardo Fidel Vinas Dioses*  
Gerardo Fidel Vinas Dioses  
PRESIDENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
SECRETARÍA GENERAL REGIONAL  
25 de docientos  
chenta